

b) Documentación a presentar: documentación contractual según el Pliego de Cláusulas.

c) Lugar de presentación: Registro General del Ayuntamiento. Calle La Placeta, 10. Santiago del Teide.

d) Plazo para mantener la oferta: TRES meses.

9.- Apertura de las proposiciones económicas:

a) Entidad: Ayuntamiento de la Villa Histórica de Santiago del Teide.

b) Domicilio: calle La Placeta, 10.

c) Localidad: Santiago del Teide.

d) Fecha: el séptimo día hábil siguiente a aquél en que termine el plazo de presentación de ofertas, excepto sábado.

e) Hora: 12 horas.

10.- Gastos de anuncios: por cuenta del adjudicatario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 08 de febrero de 2006.

El Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANUNCIO

2677

1341

Habiéndose acordado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 01 de febrero de 2006, la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal contra Ruidos y Vibraciones del Municipio de la Villa Histórica de Santiago del Teide. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica íntegramente el contenido de la misma. Dicha ordenanza entrará en vigor en el momento que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la mencionada Ley.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I.- Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente ordenanza regula la actuación municipal para la Protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones. Los ruidos y vibraciones se considerarán como una forma de energía contaminante del Medio Ambiente At-

mosférico. Todo ello en ejecución de lo dispuesto en la Agenda 21 de Santiago del Teide, así como en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 2.

1.- Están sometidos a lo que preceptúa esta Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal de Santiago del Teide, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones, que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que está situado, susceptibles de producir molestias o daños materiales a las personas o a los bienes situados bajo su campo de influencia.

2.- Asimismo se consideran fuentes de ruido molestas todos aquellos aparatos electrodomésticos, animales y cosas que emitan niveles de presión sonora que excedan de los límites permitidos.

Artículo 3.- Corresponderá al Ayuntamiento exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4.

1.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o de sujeción individual, para toda actividad incluida en el artículo 2º de la presente Ordenanza.

2.- Esta ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones, industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en el Planeamiento Urbanístico del municipio de Santiago del Teide, así como para su ampliación o reforma que proyecte o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 5.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en esta Ordenanza quedará sujeta al régimen sancionador que la misma establece.

Artículo 6.- Sujetos responsables.

1.- La responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa de esta Ordenanza corresponderá:

a) A las personas físicas o jurídicas titulares de licencia de edificación cuya actuación urbanística pueda incidir en las condiciones acústicas de un área determinada.

b) A las personas físicas o jurídicas titulares de licencia de apertura de establecimientos industriales o comerciales cuya actividad sea productora de ruidos y vibraciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

c) A las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos que emitan ruidos o vibraciones que rebasen los límites sonoros permitidos.

d) A cualquier otra persona física o jurídica cuya actividad, por cualquier medio, pueda producir perturbaciones para la tranquilidad ciudadana.

2.- La responsabilidad administrativa se exigirá a las citadas personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sea materialmente imputable las infracciones cometidas.

Artículo 7.- Clasificación de ruidos.

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen dos niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen a continuación:

a) Nivel de Emisión (N.E.): a los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión, el nivel de presión sonora originado por una fuente determinada.

b) Nivel de Recepción (N.R.): es el nivel de presión sonora existente en un determinado lugar, originado por una fuente determinada que funciona en emplazamiento diferente, y/o colindante a la emisión.

- Nivel de Recepción Interno (N.R.I.): es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

- Nivel de Recepción Externo (N.R.E.): es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se definen los ruidos de la siguiente forma:

a) Ruido continuo: es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos.

b) Ruido esporádico: es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período igual o menor de cinco minutos.

3.- A efectos de esta Ordenanza, se considera dividido el día en dos períodos denominados diurno y nocturno.

El primero de ellos, ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo el segundo, al espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Título II.- Índices para valorar los ruidos y vibraciones y sistemas de medición.

Artículo 8.

1.- La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada A dBA (Norma UNE 23.314/75), utilizando la respuesta rápida del aparato de medida.

2.- El ruido de tráfico rodado se determinará mediante el índice Nivel Leq o Nivel Sonoro Continuo Equivalente, expresado en decibelios ponderados, según la red de ponderación A Dba (Norma UNE 74.02281).

3.- El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados con la red de ponderación A dBA (NBE-CA-81).

4.- Las vibraciones se expresarán en PALS (VPALS=10LOG.10) 3.200 A2N3, siendo A la amplitud en centímetros y N la frecuencia de hercios.

Artículo 9.- Los equipos de medida cumplirán los requisitos establecidos por las Normas UNE 21.323/1974 y UNE 21.314/1975, correspondientes a sonómetros de precisión y tipificados, debidamente contrastados con los patrones vigentes.

Artículo 10.

1.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se realizará de la siguiente forma:

a) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su nivel sea más alto, y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

b) Los dueños, poseedores o encargados de aparatos generadores de ruidos, facilitarán a los inspec-

res municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

c) El aparato medidor empleado, deberá cumplir con la Norma UNE 21314 (Sonómetro de Precisión) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

2.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenido.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida; cuando la indicación del aparato fluctuase en más de 4 dBA se pasará la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA se deberá utilizar la respuesta impulso.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de tres minutos en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como valor representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de una misma serie.

f) Será preceptivo iniciar todas las mediciones con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición, cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar. Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos. El nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizante para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento.

g) Para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

h) Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresados en dBA, dado que en esta norma, la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

i) Para medir el nivel sonoro de una máquina, el sonómetro se colocará a una distancia aproximada a dos veces la mayor longitud de la misma.

j) Los ruidos provenientes del exterior se medirán en el exterior de las edificaciones. Los provenientes tanto del interior del edificio como los transmitidos a través del terreno se medirán en el interior.

Artículo 11.- La determinación del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios se efectuará conforme establecen las Normas UNE 74.040/IV medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo de los elementos constructivos y UNE 74.040/V, medida "in situ" del aislamiento al ruido aéreo de las fachadas y de sus componentes.

Título III.- Niveles de ruido y vibración admisible.

Capítulo primero.- Ruidos en ambiente exterior.

Artículo 12.- La intervención municipal tenderá a corregir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites a que se hace referencia en los siguientes artículos.

Artículo 13.- Con excepción de los procedentes del tráfico, que se regulan en el título V, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

1.- Niveles sonoros exteriores: en el medio ambiente exterior, con exclusión de los niveles de ruido procedentes del tráfico o fuentes ruidosas naturales, no se podrá producir ruido alguno que sobrepase, en el medio exterior y medido a 3,5 metros de los límites de las instalaciones o de la línea de la propiedad, los siguientes niveles:

Usos Suelo	Día	Noche
Zonas de viviendas, residencias temporales (hoteles, etc) y áreas recreativas y deportivas no masivas	50 dBA	40 dBA
Zonas industriales, almacenes y grandes superficies.	70 dBA	60 dBA
Zonas de actividades comerciales como oficinas, centros comerciales, restaurantes, bares y similares y centros deportivos de asistencia masiva	70 dBA	50 dBA
Zonas anexas a centros de salud, culturales y tanatorios	40 dBA	30 dBA

2.- Por razón de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos anteriores.

Capítulo segundo.- Ruidos en ambiente interior.

Artículo 14.- Se prohibirá:

a) La producción de ruidos que rebasen los límites señalados en esta Ordenanza.

b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites señalados en esta Ordenanza.

Artículo 15.- En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

1.- Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización de las fuentes generadoras de ruido existentes o en su caso aumentar el aislamiento acústico de los elementos constructivos que delimitan los locales ocupados por la actividad para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes o a los vecinos colindantes a la actividad.

2.- Los niveles de ruido transmitidos por cualquier actividad industrial o comercial o actuación ruidosa a un edificio de equipamiento, a edificios para servicios terciarios o a viviendas, con exclusión de los ruidos originados por el tráfico o fuentes ruidosas naturales, no superarán los límites siguientes:

Tipo de receptor		Día	
Noche			
Equipamiento	Educativo	35 dB(A)	30 dB(A)
	Para el ocio	45 dB(A)	40 dB(A)
	Cultural y religioso	35 dB(A)	30 dB(A)
	Sanitario	25 dB(A)	20 dB(A)
Servicios terciarios	Hospedaje	40 dB(A)	30 dB(A)
	Piezas habitables	40 dB(A)	30 dB(A)
Viviendas	Zonas de acceso común	45 dB(A)	35 dB(A)
	Dormitorios	40 dB(A)	30 dB(A)

Estos niveles serán los máximos permitidos, realizándose las mediciones conforme a lo descrito en el título II índices para valorar los ruidos y vibraciones y sistemas de medición.

3.- Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos de actividades al exterior de niveles de ruido que superen a los indicados en el artículo 13º y al interior de las viviendas colindantes o inmediatamente superiores de niveles de ruido su-

periores a los indicados en el apartado segundo de este artículo.

Capítulo tercero.- Vibraciones.

Artículo 16.- Los valores máximo tolerables serán:

- En zona de mayor proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite del recinto en que se encuentra ubicado el elemento generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera del recinto, 5 Pals.
- En la vía pública, 5 Pals.

En todo caso, será preciso respetar la Norma Básica para el aislamiento técnico-acústico de los edificios (NBE-CA. 88) o cualquier otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

Título IV.- Prescripciones.

Capítulo primero.- Ruidos en ambiente exterior.

Artículo 17.

1.- Edificios en general. A efecto de los límites fijados en el artículo 13º sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA. 88) o cualquier otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

2.- Establecimientos industriales comerciales y de servicio. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de exceso nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuese necesario, dispondrán de un sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

3.- Otros. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y los demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados, hacia el interior de la edificación.

Capítulo segundo.- Ruidos en ambiente interior.

Artículo 18.- Con relación a los límites fijados en el artículo 14 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1.- En los inmuebles en que coexisten viviendas y otros usos autorizados por las ordenanzas municipales no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora excede de los límites autorizados.

2.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 23,00 horas en verano (junio-julio-agosto y septiembre) y las 22,00 horas el resto de los meses, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de los límites autorizados.

3.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de los límites autorizados.

Capítulo tercero.- Vibraciones.

Artículo 19.- Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles, se mantendrán en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso, interponiendo dispositivos anti-vibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Los conductores por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada conectadas di-

rectamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti-vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

Artículo 20.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadores, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares no originarán en los edificios contiguos o próximos no usuarios de estos servicios, niveles sonoros, superiores a los indicados en el título III y serán dotados de silenciadores de descarga si fuese necesario.

Artículo 21.- Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares) no podrá superarse niveles sonoros máximos de 80 dBA, en ningún punto al que tenga acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Capítulo cuarto.- Comportamiento y convivencia ciudadana.

Artículo 22.- La producción de ruidos en zonas de pública concurrencia: calles, plazas, parques etc. o en el interior de edificios deberá ser mantenido dentro de los límites que exige el respeto a la convivencia ciudadana:

Comprende:

a) La voz humana en tono excesivamente alto.

b) Sonidos, cantos, gritos producidos por animales domésticos.

c) Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

e) Música en vivo.

Artículo 23.- En defensa del bienestar público, quedan prohibidos:

a) Los cantos, gritos y voces en hora del día o de la noche en la vía pública, zonas de pública concurrencia y vehículos de servicio público.

b) Los cantos y conversaciones en tono excesivamente alto en el interior de domicilios particulares, jardines, escaleras y patios de viviendas, desde las 22 a las 8 horas.

c) El cierre violento de puertas y ventanas especialmente entre las 22 y las 8 horas.

d) Cualquier tipo de ruidos evitables en el interior de los edificios, debido a reparaciones materiales o mecánicas domésticas, cambio de muebles u otras causas, en especial entre las 22 y las 8 horas.

e) La música en vivo que se realice en el exterior de locales comerciales de la zona costera después de las 23,00 horas.

Artículo 24.- Animales domésticos. Queda prohibido dejar en patios, azoteas, terrazas, jardines, balcones, etc. perros, gatos, aves u otros animales que puedan perturbar el descanso de los vecinos, entre las 22 y las 8 horas, y en cualquier momento, que de manera evidente ocasionen molestias a otros ocupantes del edificio o a vecinos de edificios colindantes.

Artículo 25.- Aparatos musicales.

1.- Los receptores de radio y televisión y aparatos reproductores de sonido en general se instalarán y regularán en volumen de manera que el nivel sonoro transmitido a viviendas o locales colindantes no sobrepasen los límites máximos autorizados.

2.- Se prohíbe accionar aparatos reproductores de sonido en la vía pública y zonas de pública concurrencia: playas, parques, en niveles que puedan ocasionar molestias o superar los niveles máximos autorizados.

3.- Con carácter general se prohíbe la utilización de cualquier tipo de dispositivo sonoro, con fines de propaganda, reclama, venta, aviso y similares, cuyos niveles excedan los señalados en esta Ordenanza.

4.- Los ensayos, reuniones musicales, etc. instrumentales o vocales, de baile, danza y fiestas privadas, quedarán sujetas a las mismas limitaciones anteriores.

Artículo 26.- Obras y construcciones.

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios así como las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en esta Ordenanza.

2.- Estos trabajos temporales no podrán realizarse entre las 21 y las 9 horas si producen un incremento sobre el nivel sonoro de fondo, y sobre los niveles sonoros interiores de propiedad ajena.

Durante el resto de la jornada los equipos empleados no podrán originar a 1,5 metros de distancia del aparato, niveles sonoros superiores a 80 dBA.

3.- Las máquinas empleadas en la construcción tales como martillos neumáticos, excavadoras y compresores cuya emisión de ruidos provocan singulares molestias y perturbaciones se emplearán entre las 9 y las 18 horas de lunes a viernes. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido, o en aquellas edificaciones aisladas que no puedan comportar riesgo acústico a los vecinos o edificaciones colindantes.

Título V.- Ruidos por vehículos a motor.

Artículo 27.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás órganos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente ordenanza.

Artículo 28.

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente, se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta ordenanza.

Artículo 29.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquiera otra señal acústica dentro del casco urbano, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencias (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 30.- La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar la mercancía sin producir impacto directo sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitar el ruido producido por el desplazamiento o la trepidación de la carga durante el recorrido.

Se exceptúan las operaciones de recogida de residuos sólidos y las acciones de reconocida urgencia.

Artículo 31.- Los conductores no pueden arrancar sino en la primera velocidad y evitando acelerones innecesarios; está prohibido cerrar violentamente las portezuelas de los autos, los camiones y las cubiertas de motor, así como el arranque de las motos en los patios o pasajes interiores; con el vehículo parado se vigilará especialmente el volumen del aparato de radio.

Artículo 32.- Los límites máximos del nivel sonoro admisibles en los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

Categoría de vehículos y valores expresados en dB (A).

A. Vehículos automóviles de dos ruedas:

1. Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cc e inferior o igual a 125 cc, 80 dB (A).
- Superior a 125 cc, 82 dB (A).

2. Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cc e inferior o igual a 125 cc, 84 dB (A).
- Superior a 125 cc e inferior o igual a 500 cc, 84 dB (A).
- Superior a 500 cc, 84 dB (A).

B. Vehículos automóviles de tres ruedas:

- Cilindrada superior a 50 cc, 84 dB (A). (Excluida maquinaria de obras públicas, etc.).

C. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan 9 plazas, incluida la del conductor, 80 dB (A).

2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm, 82 dB (A).

3. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tm, 85 dB (A).

4. Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm, 82 dB (A).

5. Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tm, 89 dB (A).

6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 cv DIN, 85 dB (A).

7. Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 cv DIN y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm, 89 dB (A).

8. Vehículos quad, 84 dB (A).

8. Queda excluida la maquinaria de obras públicas, etc.

Artículo 33.- En los casos que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas de vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 34.- Para el reconocimiento de los vehículos a motor, se tendrán en cuenta las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965.

Primer ensayo: con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m del suelo y a 20 m. del orificio de salida de los gases del silenciador de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: con el vehículo en directa y en terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre los 45 y 55 km/h, para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m del suelo y a 10 m de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

Título VI.- Régimen jurídico.

Capítulo primero.- Procedimiento.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y de policía, podrá realizar en todo momento cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 36.- La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal municipal mediante visita a los lugares donde se encuentran las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno.

Artículo 37.- Comprobado por los Técnicos del Ayuntamiento que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, emitirán el informe correspondiente. Posteriormente, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias. No obstante, cuando los ruidos y vibraciones supongan una amenaza de perturbación grave de la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo y con independencia de las sanciones que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o la ejecución de la obra. La Policía Local denunciará las actividades o vehículos que estime producen ruidos superiores a los permitidos, para comprobar por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 38.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para la presentación de instancias ante la Administración Pública, el motivo en el cual basa su escrito de denuncia y los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación de la actividad, instalación o vehículo.

Dicha denuncia será comprobada por los servicios municipales, de resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobar la mala fe se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 39.- Las denuncias formuladas darán lugar a la incoación del oportuno expediente. El procedimiento sancionador se ajustará a las prescripciones contenidas en el título IX, artículos 127 y

siguientes de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su modificación contenida en la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como al Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

1º.- El órgano competente para la incoación y resolución del expediente sancionador es el Sr. Alcalde-Presidente.

Capítulo segundo.- Infracciones y sanciones.

Artículo 40.

1.- Se considerarán como infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Constituyen infracciones leves:

a) Las que signifiquen mera negligencia o descuido.

b) La superación en hasta 10 dBA de los niveles máximos admisibles.

c) Transmitir niveles de vibraciones inmediatamente superiores a la máxima admisible.

d) La emisión de música desde vehículos estacionados o que se encuentren circulando por vías urbanas.

e) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

4.- Constituyen infracciones graves:

a) Superar en más de 20 dBA los valores máximos admisibles.

b) Transmitir niveles de vibraciones dos puntos superiores a la máxima admisible.

c) La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores ineficaces, incompletos o deteriorados.

e) La no presentación de los vehículos a las inspecciones.

f) La negativa u obstrucción a la labor inspectora.

g) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de doce meses.

5.- Constituyen infracciones muy graves:

a) Superar en más de 30 dBA los valores máximos admisibles.

b) Transmitir niveles de vibraciones más de dos puntos superiores a la máxima admisible.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de doce meses.

Artículo 41.- De conformidad con lo previsto por el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local abril, salvo previsión legal distinta en cuanto a sus cuantías y sin perjuicio de exigir en los casos que procede, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves con multas de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multas de hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas de hasta 3.000 euros.

Artículo 42.- Prescripciones de las faltas.

1º.- Las infracciones a que se refiere el artículo 40 prescribirán:

- a) Las infracciones leves, a los dos meses.
- b) Las infracciones graves, a los seis meses.
- c) Las infracciones muy graves, al año.

2º.- Estos plazos se contarán desde la fecha de comisión de la infracción.

3º.- La prescripción de la exigibilidad de responsabilidad por las infracciones contempladas en esta ordenanza, se interrumpirá con la incoación del expediente sancionador.

4º.- Una vez iniciado el expediente sancionador, si el mismo se paraliza por un plazo superior a seis meses, por causas no imputables al infractor, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 43.- Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

c) El grado de intencionalidad y

d) La reincidencia.

Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

Artículo 44.- Sin perjuicio de las sanciones que sean, será causa de precintado inmediato de la actividad, instalación o equipo emisor aquellos que superen más de 20 dBA, los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 30 dBA, para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación, reforma y puesta a punto de la actividad, instalación, equipo emisor o vehículo. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice su funcionamiento previas las pruebas y medidas correctoras que le sean impuestas por los Técnicos Municipales.

Si vencido el plazo concedido para la adopción de medidas correctoras contra ruidos y vibraciones no han sido adoptadas éstas por motivos imputables al titular de la actividad se podrá imponer la sanción de cierre preventivo de 8 a 30 días.

Artículo 45.- Medidas provisionales. Una vez iniciado el expediente sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la licencia municipal de apertura de actividad clasificada.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de ruido.

Disposiciones adicionales.

Primera: el régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los distintos organismos públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda: las modificaciones que fuesen necesarias introducir en esta Ordenanza se ajustarán a los mis-

mos trámites seguidos para su formulación y aprobación.

Disposición transitoria.

Única: todas aquellas actividades, construcciones, instalaciones, obras y, en general, todas las que puedan producir ruidos, que hayan obtenido licencia anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán cumplirla igualmente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 17 de febrero de 2006.

El Secretario General, Carlos Andrés Rodríguez-Figueroa Sánchez.- V.º B.º: el Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

ANUNCIO

2678

1342

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 del de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, no habiéndose podido notificar los siguientes expedientes:

- Expte. 9/2003, presentado por DOÑA ALEXANDRA LOUISE ALTHEA, se le requiere por un plazo de QUINCE días, que presente la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigido a este Ayuntamiento, reseñar el lugar donde sucedió el accidente, la razón así como el día y la hora del mismo y comprobantes de los gastos ocasionados, especificados por conceptos, en particular los gastos de clínica y médico.

- Expte. 5/2004, presentado por DOÑA ISABEL JIMÉNEZ CAROT en representación de la ENTIDAD ASEGURADORA BANCO VITALICIO, se le requiere por un plazo de QUINCE días, copia debidamente compulsada del peritaje realizado en la vivienda sita en calle El Pino, nº 18, 1º, Acantilados de Los Gigantes, de los daños producidos por las filtraciones en dicha vivienda y copia compulsada de toda la documentación referida al siniestro.

- Expte. 9/2004, presentado por DON EDUARDO JOSÉ FUENTES HERNÁNDEZ, se le requiere por un plazo de QUINCE días, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, D.N.I., documenta-

ción del vehículos, comprobantes de los gastos ocasionados con facturas debidamente formalizadas y fotografías de los daños ocasionados en el vehículo.

- Expte. 10/2004, presentado por DOÑA DOLORES TEJERA, se le requiere en un plazo de QUINCE días toda la documentación relacionada con el expediente de responsabilidad patrimonial.

- Expte. 02/2005, presentado por DOÑA LAURA BERTINI, se le requiere en un plazo de QUINCE días, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial, D.N.I., documentación del vehículos, comprobantes de los gastos ocasionados con facturas debidamente formalizadas y fotografías de los daños ocasionados en el vehículo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En la Villa Histórica de Santiago del Teide, a 12 de enero de 2006.

El Alcalde, Juan Damián Gorrín Ramos.

LOS SILOS

ANUNCIO

2679

1347

Conforme a lo dispuesto en los artículos 124 del Texto Refundido de Régimen Local y el 93.1 del Texto Refundido Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se anuncia que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de febrero de 2006 se adjudicó a la empresa "CONSTRUCCIONES JUAN PEDRO MEDINA, S.L." (C.I.F.- B-38494712), por haber alcanzado la mejor puntuación final, el contrato administrativo mayor de obras para la "REFORMA DE LA RESIDENCIA GERIÁTRICA NTRA. SEÑORA DE LA LUZ DE LOS SILOS" (1ª FASE) por el importe de 188.177,73 euros (I.G.I.C. incluido).

En la Villa de Los Silos, a 9 de febrero de 2006.

El Alcalde, Santiago Martín Pérez.

TACORONTE

Secretaría

ANUNCIO

2680

1584

Habiendo sido aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria, de fecha 16 de febrero de 2006, el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas, que han de regir la contratación de las obras de "SANEAMIENTO Y REASFALTADO DE LA CALLE FRAY DIEGO", según el proyecto redactado al efecto, mediante procedimiento abier-